



CONTRATOS MERCANTILES

LA LIBERTAD CONTRACTUAL

RESOLUCIÓN NO. 143-1994

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas del once de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Acción de inconstitucionalidad promovida por ...1..., en su condición de representante legal de ...2..., contra los artículos 20 de la Ley de Impuesto General de Ventas, número 6826, de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y dos y sus reformas, 29 y 30 del Reglamento de esa ley, Decreto Ejecutivo número 14082, de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

RESULTANDO:

1.- Que el accionante promueve acción de inconstitucional contra los artículos 20 de la Ley de Impuesto General de Ventas, número 6826, de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y dos y sus reformas, 29 y 30 del Reglamento de esa ley, Decreto Ejecutivo número 14082, de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, que disponen el cierre de locales comerciales cuando las cintas de control y tiquetes de las cajas registradoras del negocio no estén debidamente selladas, por cuanto violan las normas constitucionales que garantizan la libertad de empresa, contenidas en los artículos 11, 28, 45, 46, 56, 119 y 121 inciso 1.) de la Constitución Política.

2.- Que la Ley de la Jurisdicción Constitucional en el artículo 9 faculta a la Sala para rechazar por el fondo, aún desde su presentación, cualquier gestión que se considere una simple reiteración de otra ya resuelta, siempre que no se estime necesario replantearse lo resuelto.

Redacta el Magistrado Mora Mora; y

CONSIDERANDO:

I. Alega el accionante que las normas impugnadas resultan contrarias a las disposiciones constitucionales, específicamente el artículo 46, por cuanto es prohibido cualquier acto que amenace

CONTRATOS MERCANTILES LA LIBERTAD CONTRACTUAL

o restrinja la libertad de comercio, aunque fuere originado en una ley. De este modo, se crea un haz intangible de libertades y atributos del empresario para el manejo de su negocio o actividad comercial, y prohíbe al legislador dar potestades a la Administración, que sean incompatibles con un núcleo irreductible de derechos y facultades del ciudadano, cuando quiera emprender o trabajar en una determinada actividad, núcleo que no sólo debe existir o darse, sino que, a su vez, no puede ser disminuido so pena de que produzca la cesación o inexistencia de dicha garantía constitucional. Además, las normas impugnadas restringen, de alguna manera la propiedad privada, siendo que tales no fueron aprobadas mediante votación calificada, como se comprueba con vista del expediente legislativo correspondiente. Sin embargo, como lo ha expresado esta Sala en reiteradas ocasiones, la libertad empresarial no es absoluta ni ilimitada y tal garantía debe someterse a las regulaciones legales que necesariamente deben cumplirse previamente, máxime cuando, como en el presente caso, existe normativa al respecto -precisamente la que está siendo impugnada en esta acción de inconstitucionalidad- que impone una carga tributaria para colaborar con los gastos públicos tal como lo disponen los artículos 20 de la Ley número 6826, 29 y 30 del Reglamento de dicha ley, aquí impugnados; por ello, el cierre de los negocios comerciales dispuesto en ellas no resulta inconstitucional, ya que cualquier persona puede desarrollar su comercio libremente, siempre y cuando reúna los requisitos previamente establecidos por ley, y lo haga cumpliendo con las exigencias establecidas para el comercio de que se trate. (Ver entre otras en este sentido, resolución número 1042-90, de las quince horas veinticinco minutos, del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y resolución número 611-91, de las catorce horas cinco minutos del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno.) Este criterio fue sustentado de antemano por la Corte Plena Plena, que en sesión ordinaria de nueve de julio de mil novecientos setenta y nueve al conocer del veto del proyecto legislativo número 5098 consideró: "La libertad de comercio que existe como garantía constitucional, es el derecho que cualquier persona tiene de escoger, sin más restricciones, la actividad comercial legalmente permitida que más convenga a sus intereses. Pero ya en ejercicio de esa actividad, la persona debe someterse a las regulaciones que la ley establece, como sería la fijación de precios al consumidor, la de pagar determinados salarios a los trabajadores y eventualmente la limitación de ganancias que se estime conveniente. De modo que el ejercicio del comercio no conlleva el derecho a una libertad irrestricta, máxime cuando, como en el caso, se está en presencia de una regulación que se considera de interés general." Asimismo cabe recordar que nuestro ordenamiento jurídico reconoce la potestad tributaria del Estado a nivel constitucional, de manera tal que corresponde a la Asamblea Legislativa la facultad de: "Establecer los impuestos y contribuciones nacionales, ..." (artículo 121 inciso 13.) de la Constitución Política), constituyéndose así la obligación para los costarricenses de pagar las cargas públicas establecidas por el Estado para contribuir con los gastos públicos, obligación que tiene rango constitucional en los términos del artículo 18 de la Carta Magna, del que en virtud del principio de igualdad, consagrado en el artículo 33 Constitucional, no cabe hacer excepciones ni establecer situaciones de privilegio por la que se autoricen exenciones de pago de los impuestos establecidos, correspondiendo al Poder Ejecutivo disponer la recaudación de las rentas nacionales (artículo 140 inciso 7. de la Constitución).

II. De conformidad con lo expuesto, no existe menoscabo de la libertad comercial contemplada en el artículo 46 Constitucional, ni roce constitucional alguno, en las normas impugnadas, por cuanto el Estado está legitimado para regular el desarrollo de toda actividad comercial lícita, e inclusive, de

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

**CONTRATOS MERCANTILES
LA LIBERTAD CONTRACTUAL**

imponerle cargas tributarias, en los términos de las disposiciones constitucionales comentadas, fijándose la forma para recaudarlas y autorizándose los métodos de fiscalización y compulsión para lograr que los impuestos pagados por los contribuyentes efectivamente ingresen a las arcas del Estado. Por todo lo expuesto y de conformidad con la autorización contenida en el artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, procede rechazar por el fondo esta acción.

POR TANTO:

Se rechaza por el fondo esta acción.

**LUIS PAULINO MORA M.
PRESIDENTE**

RODOLFO E. PIZA ESCALANTE.

JORGE E. CASTRO B.

LUIS FERNANDO SOLANO C.

EDUARDO SANCHO G.

CARLOS M. ARGUEDAS R.

ANA VIRGINIA CALZADA M.



www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

CONTRATOS MERCANTILES LA LIBERTAD CONTRACTUAL



SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RESOLUCIÓN NO. 143-1994 DE LAS 16:00 HORAS DEL 11 DE ENERO DE 1994

RESUMEN:

Sobre la libertad de comercio, ligada a la libertad contractual, la Sala Constitucional, tomando como base el criterio de la Corte Plena, emitido en la sesión ordinaria de 9 de julio de 1979, reafirma que la libertad de comercio es el derecho de escoger, sin mayores restricciones, la actividad comercial permitida que más convenga a los propios intereses, y que no es ilimitada, toda vez que en el ejercicio de la misma, se ha de someter a las regulaciones de ley, especialmente cuando se trate de temas de interés general, siendo que la falta de sometimiento dicho generará que se impongan las sanciones correspondientes.

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco